Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, doce (12) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Radicado	08001333300620180004140O
Medio de control o Acción	Demanda Ejecutiva
Demandante	**COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO OPERADORES DE PROCESOS EXTERNALIZADP DE SALUD OPEXSALUD**
Demandado	E.S.E Hospital Universitario Cari
Juez	**MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO**

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de 26 de noviembre de 2018, el Despacho con fundamento en el artículo 155 numeral 7° del CPACA, declaró la falta de competencia para conocer del asunto en razón a la cuantía, toda vez que la suma del capital correspondiente a cada factura cuyo pago se pretende, asciende a la suma de TRES MIL SETENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA PESOS ($3.074.750.860.oo).

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de la ejecutante presenta dentro del término establecido para ello, recurso de reposición manifestando, en síntesis:

> *"El juzgado yerra al aplicar el artículo 155 numeral 7 del CPACA, razón por la que fue declarada la falta de competencia por el factor de la cuantía, no era la norma aplicable al caso, ya que se tratan de varias pretensiones acumuladas -facturas de ventas-, siendo la norma aplicable el artículo 157 inciso 2 y 4 del CPACA, el cual establece: (...)*
>
> *En el caso bajo estudio tenemos que la suscrita persigue con la demanda el pago de varias facturas de venta, siendo varias pretensiones acumuladas como lo establece el artículo 88 del Código General del Proceso, pero al momento de determinar la cuantía está se determinará por el valor de la pretensión mayor. Conforme al 157 CPACA"*

Vencido el término de traslado del recurso, efectuado mediante fijación en lista adiada 29 de enero 2019, y de conformidad con el artículo 424 del CPACA, avoca el Despacho el correspondiente estudio del caso, previas las siguientes precisiones:

El artículo 155 del CPACA, en cuanto a la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, dispone en el numeral 7:

> *"Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

De igual manera, el artículo 306 del ibídem autoriza la remisión a las normas del Código General del Proceso, cuando no hay regulación al respecto, siendo el caso de los procesos ejecutivos.

En razón a ello, para determinar la cuantía del presente proceso, se hace necesario remitirnos a lo dispuesto en el artículo 26 del CGP, el cual reza en el numeral 1.:

> ***"Artículo 26.** La cuantía se determinará así:*
>
> *1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación".*

Se observa entonces, que para avocar el conocimiento de los procesos ejecutivos contractuales por parte de los jueces administrativos, se tiene en cuenta el factor cuantía, es decir, que esta no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con las reglas de competencias señaladas en el CPACA, sin embargo, la cuantía estará determinada por el valor de la sumatoria de todas las pretensiones, sin los frutos e intereses como lo señala el C. G. del P., tal como se dejó anotado.

En el anterior orden de ideas, no son de recibo las argumentaciones traídas en el recurso de reposición por la apoderada judicial de la ejecutante, pues el Despacho reitera la postura inicialmente adoptada, en el sentido que en el presente caso, la cuantía del proceso se determina de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 26 del C. G.- del P., y no por el valor de la pretensión mayor.

En virtud de lo brevemente expuesto, este Despacho

RESUELVE:

-. **NO REPONER** la decisión proferida mediante auto de 26 de noviembre de 2018, a través del cual se declaró la falta de competencia por factor cuantía para conocer del asunto, de conformidad con las razones precedentemente anotadas. En consecuencia, ejecutoriado este proveído **remítase** el expediente contentivo del proceso de la referencia al Tribunal Administrativo del Atlántico, por medio de la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIANA DE JESÚS BERMÚDEZ CAMARGO
Jueza

ks

JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
SECRETARIA
Por anotación en estado No. 02 notificó a las
Partes la providencia de fecha hoy 13 MAR. 2019
a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)